

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN R.S. 3 T.85.f63.*

//Plata, 20 de octubre de 2011.

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° 6257/III caratulado "Incidente de Suspensión de juicio a prueba a favor de R., R. I.", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. La decisión recurrida y los agravios.

Llega la causa a esta Alzada con motivo del recurso interpuesto por la Defensora Oficial (...) contra la decisión (...) por la que el a quo resolvió "(...) Tener presente la petición de suspensión de juicio a prueba solicitada por el causante de autos, R. I. R. (...) la que deberá resolverse en la etapa procesal correspondiente ante el Tribunal Oral en lo Criminal (...)".

En lo sustancial, la apelante señala que no hay razón para condicionar la procedencia del beneficio al que alude el art. 76 bis del Código Penal a la culminación de la etapa de instrucción y que el temperamento adoptado por el señor juez desconoce la tesitura amplia consagrada por la jurisprudencia y la doctrina imperantes en la materia.

Cabe señalar que esas apreciaciones fueron compartidas por el señor Fiscal General ante esta Cámara, que adhirió al recurso interpuesto (...) y en la oportunidad prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación propició que se declare la competencia del magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes para que se expida en punto a la procedencia del beneficio en cuestión (...).

II. Antecedentes.

La adecuada decisión del asunto traído a debate aconseja repasar -en lo pertinente- los antecedentes fácticos de la causa.

El juez de primera instancia procesó a R. I. R. en orden al delito de encubrimiento agravado (...), pronunciamiento que luego quedó firme.

Mediante la petición que dio origen a este incidente (...), el imputado solicitó se le aplique el instituto de suspensión del juicio a prueba en los términos

del art. 76 bis del Código Penal, proponiendo realizar tareas comunitarias en la institución (...).

La Fiscalía asintió la procedencia del pedido (...) pero el juez no hizo lugar al mismo. Para así decidir expresó que *"(...) Una decisión en primera instancia acerca de la procedencia de la suspensión del juicio cercenaría formas naturales de culminación del proceso a favor del imputado, vg. el sobreseimiento. De tal modo resultaría a todas luces prematura cuando no inconstitucional, una resolución de tal tenor en esta instancia, pues resultaría sesgada por un conocimiento parcial de los hechos"*. Por último, añadió que *"(...) la decisión adoptada por un Juez de Instrucción en torno a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, ante un delito criminal, implicaría apartar de una causa a su Juez natural"*.

III. Consideración de los agravios.

Sentado lo anterior, el Tribunal advierte que la cuestión traída a debate guarda sustancial analogía con la tratada y decidida en los expedientes N° 5311 "Actuaciones remitidas por falsedad documental", sentencia del 28/09/09 y N° 5405 "Incidente de suspensión de juicio a prueba a favor de M., O.", resuelto el 07/12/09 -entre muchos otros-, no hallando motivos en el caso para apartarse de lo allí resuelto.

En lo principal y con remisión a precedentes de esta Sala y de otros tribunales del país, en dichas ocasiones se dijo que *"(...) admitida la posibilidad de solicitar la suspensión del juicio a prueba antes de la clausura de la instrucción y de la requisitoria de elevación a juicio, cuando ello ocurra corresponderá al juez de la instrucción decidir acerca de su procedencia(...)"*.

"Así lo ha entendido la Cámara Nacional de Casación Penal cuando sostuvo que '(E)n el caso de introducirse la petición de suspensión de juicio a prueba previamente a la clausura del sumario, ésta debe ser resuelta por el Juzgado a cargo de la instrucción al momento de la presentación, imprimiéndole el trámite procesal adecuado al instituto que contempla el art. 76 bis del Código Penal. Entonces, si el pedido se presenta, como en este caso, una vez completa la instrucción, ante el juez de dicha etapa, no existe razón

Poder Judicial de La Nación

para que deba decretar la clausura de la instrucción y decline su competencia a favor del juez a cargo del debate. No hay garantías comprometidas al punto de que resulte necesario que sea un juez distinto el que resuelva la petición de probation.’ (Confr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, ‘Abraham, Alejandro Santiago s/competencia’, del 30/10/2008)”.

En tal sentido, se finalizó diciendo que “(...) Conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe concluir que el texto del 4to. párrafo del art. 76 bis menciona al ‘tribunal’ porque el momento más adecuado para solicitar la suspensión del juicio a prueba sería luego del requerimiento de elevación a juicio. Sin embargo, nada obsta a que ello sea solicitado con anterioridad -siempre que exista un procesamiento firme-, supuesto en el cual corresponderá al juez de la instrucción resolver acerca de su procedencia(...)”.

IV. En base a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

Revocar la decisión (...), debiendo el *a quo* pronunciarse acerca de la procedencia de la solicitud (...) en los términos de los arts. 76 *bis* y *ter* del Código Penal y 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres, Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefin. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.